

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3133.

SECRETARÍA.

Orden público.

Estando dispuesto por este Gobierno que las autoridades locales de los pueblos le den conocimiento oportunamente de las reuniones públicas que tengan lugar, para cuya celebracion es necesario dar aviso á la Autoridad con veinte y cuatro horas de anticipacion, y habiendo llegado á mi noticia que en algun pueblo de esta provincia se han verificado reuniones de las que no se ha recibido aviso; en la necesidad de conocer todas las que se efectúen, prevengo á los Sres. Alcaldes que no omitan el cumplimiento de lo mandado, pues reiterado como queda con la presente orden el deber indicado de dar cuenta inmediatamente de todas las reuniones de que se trata y atendidas las circunstancias que en determinados casos pueden resultar, la omision puede calificarse de desobediencia grave, y exigirá la responsabilidad que proceda entregando los responsables á los Tribunales.

Tarragona 21 de Diciembre de 1870.
—Juan Manuel Martínez.

Núm. 3134.

SECRETARÍA.

ELECCIONES.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 20 del actual, conforme el art. 100 de la ley electoral, de acuerdo con lo prevenido en el art. 35 de la ley provincial y obediendo lo preceptuado en el artículo 15 del decreto de 17 de Setiembre último, este Gobierno convoca á los colegios electorales y electores de esta provincia para que las elecciones de Diputados provinciales se efectúen en los días 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo.

Tarragona 22 de Diciembre de 1870.
—Juan Manuel Martínez.

Núm. 3135.

Secretaría.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Pané (a) Blanqueador, Manuel Henrich y Gomez y Ramon Gomis y Serrat (a) Cherta, cuyas señas á conti-

nuacion se expresan; y habidos que sean los pondrán á disposicion de este Gobierno para ponerlos á su vez á la del Juez de primera instancia de Lérida.

Tarragona 21 de Diciembre de 1870.
—Juan Manuel Martínez.

Señas de Juan Pané (a) Blanqueador.

Hijo de Miguel y Magdalena, natural y vecino de Lérida, de diez y ocho años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color sano.

Idem de Manuel Henrich y Gomez.

Natural y vecino de Lérida, de veinte y dos años de edad, estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba clara, cara rueglar, color sano.

Idem de Ramon Gomis y Serrat (a) Cherta.

Natural de Alguaire, vecino de Lérida, edad diez y nueve años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

Continuacion. (*)

TÍTULO III.

De las anotaciones preventivas.

Art. 41. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso 1.º del art. 42 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo ó despues su anotacion preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion al admitir la demanda; y si aquella se pidiese despues, en el término de tercero dia.

Art. 42. Se hará anotacion preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decrete en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.ª Si la propiedad de las fincas embargadas apareciese inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra

(*) Véanse los Boletines números 213 y 214.

quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotacion, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los Registradores en este caso conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegacion, expresando claramente el motivo que la produce.

2.ª Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotacion del embargo, y en su lugar se tomará anotacion preventiva de la suspension del mismo por ser subsanable aquel defecto.

3.ª Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden adquirir los títulos necesarios al efecto.

4.ª Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripcion, suplir la falta de títulos por los medios establecidos en el título XIV de la ley.

5.ª Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podria hacer, segun lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripcion serán de cuenta del mismo.

Art. 43. La anotacion preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados no podrá excusarse ni suspenderse por oposicion de la parte contraria.

Art. 44. La anotacion preventiva de que trata el caso tercero del artículo 42 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecucion de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 45. Toda anotacion preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial se verificará en virtud de la presentacion en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotacion preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 46. Para hacer la anotacion preventiva de los legados, por convenio entre las partes, segun lo prevenido en el art. 56 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotacion y señalando de comun acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Quando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

Art. 47. Cuando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo la anotacion preventiva de algun legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaria y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisicion, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotacion.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesion por los medios que autoriza la ley.

Art. 48. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 49. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificacion indicada en el art. 49 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaria, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificacion; y verificada, dispondrá se entregue al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 50. Trascorridos treinta días desde la fecha de la notificación sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripción de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotación, también podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravamen de dicha anotación.

La inscripción, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotación, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificación y su resultado.

Art. 51. Según lo dispuesto en el art. 59 de la ley, la anotación preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.º Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, denegando la anotación de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

2.º Que concurren personalmente al Registro todos los interesados en la anotación, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pié de dicho contrato.

3.º Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviese inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotación.

Art. 52. Si la finca refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á una obligación real, hará el Registrador la inscripción, previo el pago del derecho correspondiente; pero suspendiendo la anotación hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 61 de la ley, ó medie el oportuno convenio.

Art. 53. Para instruir el expediente de que trata el art. 61 de la ley, hará el deudor una solicitud al Tribunal del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que esta necesite, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algún derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificación pericial del aprecio, y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El Tribunal mandará hacer la citación con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 54. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Tribunal providencia autorizando la anotación, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 55. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras nombrarán perito que en unión con el del propietario rectifique la tasación ó manifieste su dictamen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito

y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Concluido el juicio pericial, si la oposición se hubiere hecho al aprecio, dictará el Tribunal providencia autorizando la anotación y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposición hubiere recaído sobre las obras, mandará el Tribunal comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros. Si esta no se consiguiera, dará el Tribunal por concluido el acto, dictando la providencia que proceda según lo que resulte probado, bien prohibiendo la refacción, ó bien autorizándola si apareciese del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 57. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotación preventiva, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligación consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligación fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan sólo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción, se tendrá por subsanable la falta.

En los casos del art. 19 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación; pedir la anotación preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 96 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la vía gubernativa. Este recurso gubernativo procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripción ó anotación, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Presidente del Tribunal del partido, quien decidirá, oído el Registrador. Contra esta resolución podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Dirección general del ramo.

Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripción, solo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripción por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á Registro, se oirá, además del Registrador, al Notario autorizante. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripción, los Notarios en caso de suspensión ó denegación de la inscripción por defectos en el instrumento podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible; con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripción.

Los Registradores, los Notarios y

los interesados podrán apelar para ante la Dirección general de las providencias que en los recursos gubernativos dictaren los Presidentes de las Audiencias.

El plazo para apelar será de ocho días, contados desde el de la notificación de dichas providencias.

Independientemente de la expresada reclamación gubernativa, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligación en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamación judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 58. Los Registradores, no solamente negarán la inscripción de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotación preventiva según corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 59. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 60. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotación concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás.

En el margen del Registro destinado á la numeración de las inscripciones se escribirá solamente «anotación ó cancelación» «letra.....» (La que corresponda.)

Art. 61. Cuando fuere de anotación preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará según los casos lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

Art. 62. Cuando se prorogase el plazo de una anotación, conforme á lo dispuesto en el art. 96 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotación.

Art. 63. Procederán las anotaciones preventivas:

1.º Por pedirse ú ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirla con arreglo á los artículos 19 y 42 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

2.º Por pedirse alguna inscripción ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ú otro impedimento que no sea motivo bastante de denegación, si los interesados solicitan que interin se procura subsanar la falta se tome dicha anotación preventiva.

Cuando por mandamiento judicial se ordenare una anotación preventiva que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotación preventiva de la suspensión.

Todas las anotaciones preventivas expresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el núm. 2.º de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusiva-

mente á las que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripción.

Art. 64. Las anotaciones preventivas contendrán, según los casos, las circunstancias siguientes:

1.º Descripción de la finca objeto de la anotación, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos prescritos para las inscripciones, bien por constar del documento presentado para la anotación, ó de la inscripción anterior de la finca ó derecho; pero expresando en este último caso, si el documento los omite, los linderos, la situación, el número, la medida ú otra circunstancia especial é importante del inmueble.

2.º Indicación de las cargas reales de la finca; las cuales, si constaren inscritas, se expresarán, citando solamente el número, folio y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

3.º El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que verse la anotación, estado, edad, domicilio y profesión de aquel, así como su título de adquisición, si constasen.

4.º Si se pidiese la anotación habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse, y antes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiese, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaración, los nombres, apellidos y vecindad de los herederos y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

5.º Si se pidiese anotación de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admisión, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

6.º Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquel contra quien se haya dictado.

7.º Si se hiciese á virtud de providencia prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido.

8.º Si se hiciese á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificación que á esta se diere, la especie de incapacidad cuya declaración se solicite, la fecha del auto de la admisión de la demanda y el nombre del demandante.

9.º Si la anotación fuese de legado, se determinará la clase de este, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaria, la de no haberse hecho partición de bienes, la de haber ó no transcurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotación, bien por providencia judicial, ó bien por mutuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

10. Si la anotación tuviere por objeto algún crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretenda ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresión de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla cuanto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citación de los

interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública, y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicación de la providencia que en él haya recaído.

11. El acta de constitucion de la anotacion preventiva á nombre del que la haya obtenido.

12. Expresion del documento en cuya virtud se hiciere la anotacion, su fecha; y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, y del Secretario que lo autorice y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

13. Si el documento fuese privado, manifestará además el Registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fé de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pié de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotacion dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos.

14. Expresion de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentacion del documento en el Registro.

15. Conformidad de la anotacion con los documentos á que se refiera, fecha, firma y honorarios.

Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripcion ó anotacion no pudiere hacerse por algun defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se tratare de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspension en esta forma:

«Las... pesetas aplazadas del precio en que D. A.... compró á D. B.... la casa de este número, como consta de la inscripcion adjunta, aparecen pagadas segun escritura de recibo, otorgada por D. A.... y D. B.... en... el día... ante el Notario D. L...., cuya copia primera ha sido presentada en este Registro el día..., á la hora de..., segun resulta del asiento de presentacion núm...., al folio... del libro... del Diario.»

Pero como dicha copia adolece del defecto..., suspendo la extension de la nota de pago, y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entre tanto, y á instancia verbal del D. A..., esta nota preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si pedida una inscripcion de cancelacion no pudiere hacerse por mediar defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelacion pretendida, expresando qué asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviere hecho el asiento de los interesados en que se haga la cancelacion; la forma en que se hubiese extinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentacion; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma la anotacion á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspension de las inscripciones solicitadas se extenderán en la misma forma que se harian las inscripciones respectivas, con sólo las variaciones siguientes:

1.ª En vez de acta de inscripcion, se consignará que es acta de anotacion.

2.ª Despues de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiere, se añadirá: «Observando que existe el defecto... ó los defectos (se expresarán todos los que

se noten), suspendo la inscripcion pretendida, y devuelvo el título para que en el plazo de... subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotacion preventiva á instancia verbal del interesado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Quando en un mandamiento se ordene tomar una anotacion preventiva y no pueda efectuarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habria de hacerse la anotacion decretada, con la sola diferencia de que, en vez de acta de constitucion de anotacion, se expresará haberse mandado tomar la anotacion. Despues de consignar la conformidad, se hará mención del defecto hallado, de que se suspende de la anotacion ordenada y de que se toma anotacion de suspension.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspension, no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno cuando se trate de embargos por causas criminales ó sea el Estado interesado en aquellas.

Art. 65. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva de un derecho dejare de hacerlo, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido ó inscrito el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el art. 34 de la ley.

TÍTULO IV.

De la extincion de las inscripciones y de las anotaciones preventivas.

Art. 66. Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del número 1.º del art. 79 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los rios, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 67. Se considerará extinguido el derecho real inscrito, para los efectos del núm. 2.º del mismo art. 79:

1.º Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mútuo convenio entre los interesados, como sucederia si el dueño del prédio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censalista conviniera con el censatario en libertad del censo un finca para subrogarlo en otra.

2.º Cuando deje tambien de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposicion de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

Art. 68. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34 de la ley.

Art. 69. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del núm. 1.º del artículo 80 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 66, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando este divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 70. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del núm. 2.º de dicho artículo 80:

1.º Cuando se disminuya la cuantía

del mismo derecho por renuncia del interesado ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciara á una parte del prédio usufructuado, ó si el censalista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

2.º Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando en el usufructo vitalicio, constituido por dos ó mas vidas, fallece uno de los usufructuarios.

3.º Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Art. 71. Cuando la cancelacion fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reduccion.

Art. 72. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripcion de una obligacion será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente de dicha obligacion ha caducado ó se ha extinguido.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo que precede, las cancelaciones parciales ó totales de créditos hipotecarios podrán hacerse presentando en el Registro las mismas escrituras de crédito inscritas, con testimonio de acta notarial de pago ó reduccion puesto á continuacion de la nota de inscripcion; cuya escritura con su nota y testimonio se podrán presentar acompañadas de copia simple y literal para que, siendo cotejada y resultando conformes, quede archivada en el Registro la copia, devolviendo el título al interesado.

En los demás casos sólo será necesaria la nueva escritura para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando extinguida la obligacion por la voluntad de los interesados deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripcion.

Art. 73. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripcion procedente de hipoteca legal hecha por mandato de Juez ó de Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino despues de acreditarse ante ellos la extincion de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán necesarias, segun los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Quando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelará ni hará otra inscripcion por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 74. Procederá la cancelacion de las anotaciones preventivas:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casacion fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme el párrafo primero del art. 42 de la ley.

2.º Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandara alzar el embargo, ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

3.º Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibicion de enajenar.

4.º Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el núm. 4.º, artículo 2.º de la ley.

5.º Cuando el legatario cobrare su legado.

6.º Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

7.º Cuando la anotacion se convierta en inscripcion definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido ó su causahabiente.

8.º Cuando caducare la anotacion por el trascurso de los plazos señalados en los artículos 86, 92 y 96 de la ley.

9.º Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotacion constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 75. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública, si se hubiese constituido en igual forma la obligacion inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripcion ó anotacion se hubiese constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotacion preventiva constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados ó sus representantes legítimos, bastará que estos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelacion. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 76. La anotacion preventiva podrá convertirse en inscripcion cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversion se verificará haciendo una inscripcion de referencia á la anotacion misma, en la cual se exprese:

1.º La fecha, folio y letra de la anotacion.

2.º Su causa y objeto.

3.º El modo de adquirir el derecho anotado la persona á cuyo favor se hizo la anotacion.

4.º Las circunstancias requeridas para la inscripcion en los números 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 9.º de la ley.

Art. 77. Cuando adquiriera un tercero el derecho anotado en términos que este quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripcion á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás; pero haciendo en ella expresion de la causa y de quedar cancelada la anotacion.

Hecha la cancelacion, se hará constar por nota al márgen de la anotacion cancelada.

Art. 78. Cuando la anotacion se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mención en la cancelacion de esta circunstancia.

Art. 79. Se considerará exigible el legado, para los efectos del número 6.º del art. 42 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Art. 80. La hipoteca de que tratan los artículos 88, 89 y 90 de la ley deberá constituirse en la misma particion correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pension, y á falta de ella en escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia si estos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligacion.

Cuando se haya formado juicio de testamentaria, se sustanciará y decidirá esta cuestion como incidente del mismo. Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el ordinario.

Art. 81. Para prorogar el plazo de la anbtacion, en el caso del art. 96 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Jnez ó Tribunal manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspension de la inscripcion, y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada; y si esta no se conformare, oirá á ambas en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en el art. 57 de la ley.

Si el Juez ó el Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la próroga, denegándola en caso contrario.

Art. 82. Lo dispuesto en el artículo 37 respecto á la calificacion que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones será aplicable á la calificacion hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 100 de la ley.
(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3136.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO de Cataluña.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.—Debiendo adquirirse en virtud de órdenes superiores 200.000 metros de tela de algodón para sábanas de utensilios del Ejército, las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio presentarán sus proposiciones antes del día 26 del actual, en la Direccion general de Administracion militar, sita en la calle de S. Nicolás, núm. 27, y en las Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja. Las proposiciones habrán de sujetarse á las condiciones que expresa el pliego inserto á continuacion.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martínez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Seccion 1.^a—Condiciones á que han de sujetarse las ofertas para la construccion de 200.000 metros de tela de algodón mandados adquirir por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 19 de este año, con destino á sábanas del servicio de utensilios.

1.^a La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con 23 hilos de trama y 22 de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningun aderezo ó el menor posible, y bien igual al tipo que, marcado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, ó á la

muestra que acompañen á sus ofertas los proponentes si prefiriesen este medio, con tal que reuna las circunstancias requeridas en esta condicion; pues además de las expresadas deberá tener dicha tela el ancho de 65 centímetros cumplidos y un peso cuando menos de 770 gramos por cada cuatro metros, 70 centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana. En el caso de presentar muestras habrán de tener las dimensiones de media sábana, para que pueda juzgarse del peso.

2.^a La entrega de la tela se hará en piezas cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana; advirtiéndose que no serán admisibles las fracciones que resulten menores en la medicion de cada pieza.

3.^a Los proponentes quedan en libertad de fijar los plazos y número de metros que en cada uno de aquellos se comprometan á entregar hasta el completo de los 200.000 de que se trata.

4.^a Las entregas se verificarán en la Factoria de utensilios de Madrid á presencia y satisfaccion de la Junta designada al efecto, asistiendo además un perito nombrado por la Autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y cuestiones que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.^a Se justificarán las entregas mediante certificacion que en papel de sello de oficio dará el Comisario Inspector de utensilios, y por el número de metros declarados admisibles por la Junta y recibidos en los almacenes de la Factoria; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo.

6.^a El pago será por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas que mas convenga á los interesados, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indican la condicion anterior.

7.^a El precio limite á que habrán de sujetarse las ofertas será 70 céntimos de peseta por cada metro de tela de las circunstancias expresadas.

8.^a Las proposiciones se presentarán en las Secretarías de las referidas dependencias, acompañadas de una carta de pago que acredite la entrega hecha en la Caja general de Depositos ó en las sucursales de provincias el importe del 5 por 100 á que asciende el servicio, calculado al precio de la proposicion, de cuyo documento se cederá un resguardo á los interesados en la respectiva dependencia.

9.^a El autor de la proposicion que resulte admitida, tan luego como se le comuniquen definitivamente esta resolucion, deberá ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 de su total importe á la garantía del servicio.

10.^a En el caso de haber enteramente iguales dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre si á presencia de una Junta de los Jefes que designe el Director general del cuerpo; para lo cual, si algun proponente no residiese en Madrid, se presentará en la Direccion general el día que se le señale ó comisionará persona debidamente autorizada.

11.^a Si el autor de la proposicion aceptada faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas en los plazos en que se conviniere, ó presentando tela que no fuese de re-

cibo y llegare el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado que fuese admitida la anterior, ó se declarase incapaz de cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá á adquirir directamente por los medios que crea oportunos, á coste y costa del interesado, la tela que faltase ó la que hubiere lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza; y si esta no bastase, sobre los demás bienes del proponente.

12.^a Tomará el mismo sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, alza de precios, así como el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.^a La Direccion general de Administracion militar se reserva el derecho de admitir la proposicion que considere mas beneficiosa, desechando las que no lo fuesen tanto, excedieren del precio limite fijado ó no reunieran los requisitos establecidos; las cuales recibirán sus autores juntamente con las cartas de pago y muestras que presentaren en las mismas dependencias, donde las hubiesen presentado, prévia devolucion del correspondiente resguardo; en la inteligencia que ninguna proposicion se considerará definitivamente admitida mientras no tenga la aprobacion del Gobierno.

14.^a Serán de cuenta del proponente todos los gastos de escritura pública á que habrá de someterse este servicio, así como los de las copias y demás que sean necesarios.

15.^a Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y bases bajo las cuales se admiten proposiciones para la adquisicion por la Administracion militar de 200.000 metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios, se comprometo á entregar con arreglo á las mismas y del tipo designado (ó á la muestra que se acompaña) en tantos plazos, á razon de tantos metros, cada tantos dias, á contar desde aquel en que se comuniqué al proponente la aprobacion de su oferta al precio de (en letra) tantos céntimos de peseta cada metro.

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de..... pesetas hecho en la Caja de la Administracion económica de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a

(Fecha, y firma del proponente.)

Es copia.—El Comisario de Guerra Secretario, Dionisio Ribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3137.

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en las diligencias de cumplimiento del fallo ejecutorio recaído en causa criminal sobre lesiones, se cita, llama y emplaza á Manuel Juvé y Ferrer, carretero, vecino de Sans, últimamente domiciliado en la calle de Castillejos, número treinta y siete, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve dias desde la publicacion del presente comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á recibir la

notificacion de la expresada sentencia; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Barcelona trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Por mandado de S. S., Salvador Palet, Escribano.

Núm. 3138.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Gomez y Rodriguez, de veinte y seis años de edad, natural de la provincia de Orense, y á Juan Lauro Prudon, de nacion francés, de treinta y un años de edad, vaciadores de navajas ambulantes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contados desde el de la publicacion del presente en adelante comparezcan en este Juzgado, para ampliarles sus respectivas declaraciones en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra Enrique Foz y Antonio Pons sobre robo de dinero y expencion de monedafalsa, y ofrecer la misma al Gomez por si quiere mostrarse parte en ella; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Tirso Trabado.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 3139.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente primer y único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Camarasa y Magre, natural y vecino de Foallonga, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el escrito de acusacion del Promotor Fiscal, formalizada en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre desacato á los agentes de la autoridad; pues no compareciendo, la causa seguirá su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Balaguer á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—José Taverner.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribano.

Núm. 3140.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de la esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Valencia y Moné, soltero, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de esta villa, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en méritos de la causa criminal sobre rodo en la Iglesia de esta villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—José María Palacios.—Por su mandado y por D. José Escarrá, Benito Bellber, Escribano.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.